

Memorial recurso de reposición y en subsidio apelación verbal de simulación de JAIME PARRA CIFUENTES contra OLGA YOLANDA JIMENEZ DE LOS RIOS y OTRAS. Rad. No. 2021-00134

Norman Garzon <normangarzon1@gmail.com>

Vie 21/10/2022 4:07 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: stella.orozco@hotmail.com <stella.orozco@hotmail.com>

Respetados señores:

NORMAN ALBIN GARZON MORA, conocido como apoderado de las demandadas dentro del proceso de la referencia, comparezco ante Su Despacho, en tiempo para ello, con el fin de allegar archivo que contiene el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto de fecha 18 de octubre de 2022 por medio del cual se ordenó rehacer una notificación y se negó el trámite de un incidente de nulidad, para su trámite y decisión.

Lo anterior conforme a lo ordenado en la ley 2213 de 2022. Favor acusar recibo.

Atentamente,

NORMAN ALBIN GARZON MORA
C.C.No. 79'340.261 de Bogotá
T.P.No. 53.771 del C.S. de la J.

Señora

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Ciudad

REF.: Proceso verbal de Simulación de JAIME ALBERTO PARRA CIFUENTES contra OLGA YOLANDA JIMENEZ DE LOS RIOS y OTRAS. Rad. No. 110013103003202100013400

NORMAN ALBIN GARZON MORA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., donde me expidieron la cédula de Ciudadanía No. 79'340.261, abogado con tarjeta profesional No. 53.771 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: normangarzon1@gmail.com, actuando en mi calidad de apoderado de las demandadas **OLGA YOLANDA JIMÉNEZ DE LOS RIOS**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., donde le expidieron la cédula de ciudadanía N° 41'545.530, con correo electrónico: olgajime2312@hotmail.com, quien actúa en nombre propio y en calidad de apoderada general de la también demandada, **MARIA FERNANDA PARRA JIMENEZ**, mayor y vecina de Amsterdam - Holanda, con correo electrónico: mafe04@hotmail.com, como se acredita con poder general otorgado por escritura pública y certificado de vigencia que ya obran dentro del expediente, y **CLAUDIA MILENA PARRA JIMENEZ**, mayor y vecina de Bogotá, D.C., con correo electrónico: claudiaparra1983@gmail.com y **OLGA JEANNETE SUAREZ JIMENEZ**, mayor y vecina de Turbaco - Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'911.607, con correo electrónico de notificaciones judiciales: olga_suarez_j@hotmail.com, como se acredita con poderes que ya obran dentro del expediente, comparezco ante Su Despacho, en tiempo para ello, con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICION y, en subsidio, de apelación contra el auto de fecha octubre 18 de 2022, notificado por anotación en estado del día 19 del mismo mes y año, por medio del cual se ordenó a la demandante *“que proceda nuevamente con la notificación personal a las demandadas acorde con la normativa trazada en la Ley 2213 de 2022...”* y se *“torna inocuo adelantar trámite de incidente de nulidad elevado por la parte demandada”*.

OPORTUNIDAD:

Como se anotó preliminarmente, el auto atacado a través de este recurso es de fecha 18 de octubre de 2022 y se notificó por anotación en estado del día 19 del mismo mes y año, por lo que el término de ejecutoria corre entre los días 20 y 24 de octubre de 2022. El presente recurso se presenta el día 21 de octubre de la misma anualidad, por lo que se radica de manera oportuna.

PROCEDENCIA:

El artículo 321 del C.G. del P. dispone: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

(...) 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

1. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva...”.

En el caso que nos ocupa, como lo reconoce el Despacho, se presentó un incidente de nulidad fundamentado en la causal 8 del artículo 133 del C.G. del P. y el Juzgado, siendo su deber legal, al resolver sobre el mismo y sin decir que lo aceptaba, lo negaba o lo rechazaba de plano, decidió disponer algo que no está contemplado en nuestro ordenamiento procedimental, esto es, *“que se torna inocuo adelantar el trámite de incidente de nulidad elevado por la parte demandada”.*

Sin lugar a dudas se concluye que dicha decisión constituye un rechazo de plano o una negativa al trámite de la nulidad, razón por la que es completamente procedente el recurso de apelación que, de manera subsidiaria, se está interponiendo. No cabe duda que, en la medida en que se trata de un auto interlocutorio, el mismo es susceptible del recurso de reposición.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Como también se anotaba en precedencia, luego de consignar que obraran *“en autos para los fines pertinentes, las constancias de notificación por correo electrónico a los demandados OLGA YOLANDA JIMENEZ DE LOS RIOS, OLGA JEANNEETE SUAREZ JIMENEZ, MARIA FERNANDA PARRA JIMENEZ y CLAUDIA MILENA PARRA JIMENEZ, que aportaron tanto **la parte actora (archivo 22 y Archivo 24) como la misma demandada (Archivo 23)**”* y *“atendiendo lo indicado por la parte demandada en memoriales visibles en archivos 22 y 25, este último contentivo de incidente de nulidad por indebida notificación, respecto de la demandada OLGA JEANNET SUAREZ JIMENEZ...”*, el Juzgado consigna que: *“constata el Despacho que no se cumplen todos los presupuestos preestablecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sobre notificación por correo electrónico indicado para cada una de las demandadas, ni que se adjuntaron la totalidad de los anexos, para el caso copia de la demanda con los anexos y el auto admisorio proferido por esta judicatura...”*.

A partir de lo anterior, se ordena a la demandante y dispone el Despacho *“que proceda nuevamente con la notificación personal a **las demandadas** acorde con la normativa trazada en la Ley 2213 de 2022...”* y se *“torna inocuo adelantar trámite de incidente de nulidad elevado por **la parte demandada**”*.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Lo primero que hay que manifestar es que la nulidad que se propuso fue la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P.; esto es, *“cuando no se practica **en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...**”*. Este vicio procedimental se configura cuando, la parte interesada en realizar la notificación del acto procesal – auto admisorio de la demanda -, no adelanta o cumple con los requisitos que la ley exige para el efecto.

En cuanto al tema de la notificación personal, este es un tema que se encuentra regulado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y en los artículos 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se admitió la demanda, y 8 de la Ley 2213 de 2022. En estas disposiciones aparece consignada la forma en que debe realizarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, finalmente, cuándo se entiende realizada la misma. Particularmente, las dos últimas disposiciones regulan el tema de la notificación personal del auto admisorio de la demanda por correo electrónico, que fue la forma escogida por la parte actora para pretender realizar la notificación al extremo pasivo, del auto admisorio de la demanda.

Sin necesidad de mayores disquisiciones, es el mismo juzgado quien, en el auto atacado, expresamente afirma y reconoce que *“constata el Despacho que no se cumplen todos los presupuestos preestablecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sobre notificación por correo electrónico indicado para cada una de las demandadas, ni que se adjuntaron la totalidad de los anexos, para el caso copia de la demanda con los anexos y el auto admisorio proferido por esta judicatura...”*, circunstancia con la que, sin lugar a dudas, se acredita que la causal de nulidad alegada está probada, razón por la que procede su declaratoria de prosperidad.

Como el efecto inmediato de la declaratoria de nulidad es que el proceso se retrotrae al momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del acto viciado, mal puede el Despacho de conocimiento, como efectivamente lo hizo, so pretexto de evitar futuras nulidades, disponer que *“no se tendrán en cuenta las notificaciones indicadas”* y ordenar *“a la parte actora que proceda nuevamente con la notificación personal a las demandadas, acorde con la normativa trazada en la Ley 2213 de 2022 o con lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.”* y no declarar la prosperidad de la causal de nulidad invocada, puesto que la misma, no sólo fue propuesta en oportunidad, sino que quedó probada como lo declara el Juzgado.

En ninguna parte de nuestro ordenamiento procesal civil aparece consignado que, si los supuestos de hecho de una norma que prevé la nulidad de un proceso resultan probados, el juez puede optar por no tener en cuenta la conducta viciosa y simplemente ordenarle a

su ejecutor rehacerla bien en lugar de declarar el vicio, retrotraer la actuación y, en todo caso, ordenar su reejecución pero, con sujeción al ordenamiento legal.

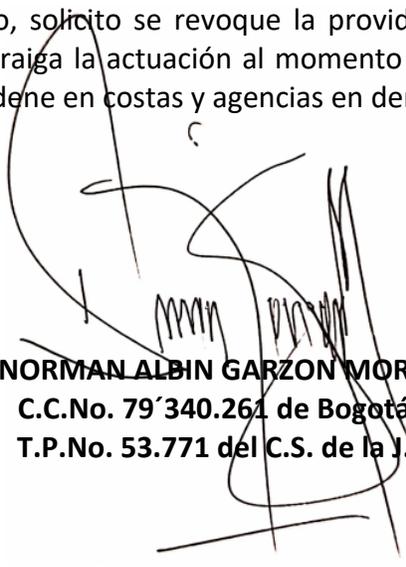
El Despacho está adelantando un procedimiento totalmente irregular para resolver la situación que se le puso de presente – por no decir ilegal -, lesionando los derechos y garantías de la parte demandada y dejando de sancionar como la ley lo prevé a su ejecutor, esto es, a la parte demandante, no sólo desde el punto de vista procedimental, sino también del pecuniario en la medida en que debe condenarla en costas y agencias en derecho del incidente de nulidad que, se repite, está debidamente probado.

PETICION:

Por lo brevemente expuesto, solicito se revoque la providencia recurrida, se declare la nulidad propuesta, se retrotraiga la actuación al momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del vicio y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Del Señor Juez.

Atentamente,



NORMAN ALBIN GARZON MORA
C.C.No. 79'340.261 de Bogotá
T.P.No. 53.771 del C.S. de la J.